

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. r 381/99 v, Emergencias Sanitarias)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

■ En Madrid, a 6 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don José Juan Franch Meneu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 381/99 v (1911/98 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por Helicópteros Sanitarios, S.A. contra el escrito de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 13 de julio de 1999 en el que se comunica que dicho expediente está en fase de información reservada por lo que no procede proporcionar copia de los documentos existentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 6 de noviembre de 1998 Don Isacio Calleja García, en representación de Helicópteros Sanitarios, S.A., formuló denuncia contra la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, S.A. por supuestas conductas que podrían vulnerar el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y el artículo 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) tales como: financiación irregular, autocontratación, publicidad engañosa e incumplimiento de leyes entre otras. Se aportó diversa documentación.

2. El 12 de julio de 1997 tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) un escrito del recurrente en el que solicita información de la situación actual de la tramitación del procedimiento en cuestión y de las diligencias practicadas para la investigación de posibles infracciones denunciadas.

3. El 13 de julio de 1999 el Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia contesta explicando que la denuncia se encuentra en fase de información reservada que es anterior a la incoación de expediente o al archivo de actuaciones en su caso. Se indica también que, por lo tanto, en dicha fase no hay interesados, por lo que no es de aplicación el artículo 35 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni el artículo 3 del Decreto 1398/93 de la Potestad Sancionadora. Se indica además que tampoco es el momento de proporcionar copia de los documentos obrantes en el expediente ya que no se ha decidido aún por el Servicio la incoación de expediente o el archivo de las actuaciones, en su caso, donde se le notificaría y haría constar en el mismo el recurso a que tiene derecho.

4. Helicópteros Sanitarios, S.A. presentó recurso contra el escrito del Servicio indicado en el Antecedente de Hecho anterior, teniendo entrada en el Tribunal con fecha 27 de julio de 1999. En él, se explica la denuncia presentada, el riesgo de prescripción de los hechos, la contestación del Servicio y, con respecto al objeto del recurso, la imposibilidad de continuación del expediente, la negación de audiencia e información de las diligencias que supondría un acto de indefensión en contra de los principios del procedimiento.

5. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló en su sesión de 3 de septiembre de 1999.

6. Es interesado Helicópteros Sanitarios, S.A.

1. El artículo 36 de la LDC sobre el inicio del procedimiento ante el Servicio en materia de acuerdos y prácticas prohibidas y autorizadas dice que el procedimiento se inicia por el Servicio de oficio o a instancia de parte interesada como es el caso que nos ocupa. «La denuncia de las conductas prohibidas por este texto legal es pública; cualquier persona, interesada o no, puede formularla ante el Servicio, que incoará expediente cuando se observen indicios racionales de su existencia». Se añade en el punto 2 del citado artículo que «el Servicio podrá acordar la incoación de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones».

El SDC acusó recibo de la denuncia presentada por Helicópteros Sanitarios, S.A. y abrió una información reservada que explícitamente le es comunicada al denunciante junto con las explicaciones añadidas de que al no existir un expediente incoado no hay interesados todavía, y que, en el caso de que el Servicio decida incoar expediente sancionador podrá tomar vista de los documentos en cualquier momento de su tramitación. Se le indica además que si, por el contrario, el Servicio no encontrara indicios racionales de infracción y procediera al archivo de la denuncia, éste sí que podría ser recurrido ante este Tribunal.

2. Por otra parte, el artículo 47 de la citada LDC dice textualmente que «Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días».

El escrito en el que se propone el recurso ante el Tribunal, aunque presentado en plazo, no versa sobre un acto recurrible en tanto en cuanto no determina la imposibilidad de continuar un procedimiento ni produce indefensión.

En efecto: no impide continuar el procedimiento en tanto en cuanto el Servicio manifiesta que el trámite está activo. La información reservada no pone fin ni imposibilita la continuidad de ningún procedimiento administrativo, ya que son actuaciones distintas y previas a la existencia de un procedimiento sancionador cuya finalidad es contrastar la veracidad de la denuncia para saber si los hechos son verosímiles e indiciariamente ilícitos, y poder decidir si se incoa o no un expediente sancionador. Si no se incoa se procederá al Acuerdo de Archivo recurrible ante este Tribunal, y, si se incoa, habrá interesados, en cuyo caso se podrá tomar vista, presentar alegaciones y recurrir también ante el Tribunal los actos de trámite.

Precisamente por el carácter puramente inquisitivo y no contradictorio de la información reservada, ésta no admite la intervención como parte de los interesados en su desarrollo, intervención que se producirá necesariamente cuando se decida, en su caso, la apertura de un expediente sancionador cuya resolución pueda afectar a sus derechos o intereses legítimos. Rechazada la condición de interesado del recurrente, decaen los derechos que invoca a obtener información y copia de los documentos contenidos en el procedimiento de información reservada.

Además, el Tribunal Constitucional tiene establecido que «por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento, (toda vez que las garantías consagradas en el artículo 24.1 C.E. son también aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores), el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses» (STC 71/1984, 64/1986).

Es claro entonces, a la luz de todo lo anteriormente expresado, que el escrito recurrido no genera situación alguna de indefensión, pues no le priva de la posibilidad de alegar ni justificar sus alega-



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

ciones en defensa de sus derechos en el momento oportuno. Por contra, el problema que se debate surge directamente del hecho mismo del ejercicio de alegar, de manera que lo que verdaderamente produciría indefensión sería ocultar sus alegaciones a las otras partes que podrían tener la condición de interesados en el expediente una vez incoado, quienes no podrían combatirlas.

Por todo ello, entiende el Tribunal que el acto recurrido no es recurrible y que, por lo tanto, no procede la admisión del recurso.

Vista la Ley de Defensa de la Competencia, y las disposiciones de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Inadmitir el recurso interpuesto por Helicópteros Sanitarios, S.A. contra el escrito de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 13 de julio de 1999.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. A 65/94, Morosos Publicidad Madrid)

■ En Madrid, a 23 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Excelentísimo Señor Don Javier Huerta Troléz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A65/94 (1027/93 del Servicio de Defensa de la Competencia), de renovación de autorización concedida a la ASOCIACION DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD para un Registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por Resolución de 14 de febrero de 1994, el Tribunal de Defensa de la Competencia concedió una autorización, por un plazo de cinco años, a la Asociación General de Empresas de Publicidad para la constitución de un sistema de control de la morosidad, mediante un registro.

El 9 de febrero de 1999, próximo a expirar el plazo de la autorización concedida, tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de la Asociación General de Empresas de Publicidad, solicitando la renovación de la autorización mencionada.

Con fecha 8 de febrero de 1999, el Director General de Política Económica y de Defensa de la Competencia remitió informe a este Tribunal, en el que se indicaba que la práctica de las normas de funcionamiento en su día autorizadas ha dado como resultado un registro de morosidad parcial, falto de objetividad y discriminatorio, recomendando que, en caso de que se solicitase la renovación de la autorización, ésta debería condicionarse a la instrucción de expediente de modificación.

Mediante Resolución de 19 de abril de 1999, del Pleno de este Tribunal, se acordó la incoación del oportuno Expediente de renovación, que fue remitido al Servicio de Defensa de la Competencia para su tramitación, interesando que se promoviera ante los interesados la introducción en el registro de las modificaciones necesarias para eliminar los defectos observados.

El Servicio de Defensa de la Competencia tramitó el expediente de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 157/1992, recibiendo de la Asociación General de Empresas de Publicidad sen-

dos escritos, de fechas 20 y 26 de mayo de 1999, en los que se aceptaban las modificaciones propuestas por aquel a las Normas de Funcionamiento del Servicio Informativo sobre Incumplimientos Contractuales.

Con fecha 1 de junio de 1999, el Servicio remitió el expediente al Tribunal, informando favorablemente, en vista de las modificaciones introducidas en sus Normas de Funcionamiento, la renovación del Registro de morosidad de la Asociación General de Empresas de Publicidad, proponiendo la concesión de un nuevo plazo de cinco años.

El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 20 de julio de 1999, deliberó y falló la presente Resolución.

Se considera interesada a la Asociación General de Empresas de Publicidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio de Defensa de la Competencia. A la vista de la solicitud de renovación presentada por la Asociación General de Empresas de Publicidad y del informe favorable del Servicio, una vez modificadas las Normas de Funcionamiento del Servicio Informativo sobre Incumplimientos Contractuales y constatada la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal considera que procede renovar la autorización concedida por Resolución de 14 de febrero de 1994, por un nuevo plazo de cinco años.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

PRIMERO. Renovar por un plazo de cinco años la autorización singular concedida a la Asociación General de Empresas de Publicidad para el establecimiento y funcionamiento de un registro de morosos, por Resolución de 14 de febrero de 1994, con las modificaciones incluidas en las Normas de Funcionamiento del Servicio Informativo sobre Incumplimientos Contractuales, según el nuevo texto aportado al Servicio por la solicitante en su expte. a los folios 59 y 64.

SEGUNDO. El plazo de cinco años a que se refiere el apartado anterior comenzará a contarse a partir del vencimiento de la autorización anterior.

TERCERO. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación. ■

(Expte. r 368/99, Ortopedias Galicia)

■ En Madrid, a 24 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 368/99 (1835/98 del Ser-



S E C C I O N
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

vicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por la Asociación de Técnicos Ortopédicos de Galicia (en adelante, ATOG, la Asociación) contra el Acuerdo del Servicio, de 15 de abril de 1999, por el que se archiva las actuaciones que tuvieron origen en su denuncia contra la Junta de Galicia (Consejería de Sanidad y Servicios Sociales) y el Servicio Gallego de Salud (SERGAS) por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en establecer, sin amparo legal, los precios que deben satisfacer los particulares por los productos ortopédicos, limitando ilegalmente el sistema de reintegro del gasto.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante escrito de 11 de junio de 1998 la ATOG formuló denuncia contra la Junta de Galicia y el SERGAS. Según la denunciante, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Galicia, aprovechando que tenía que aprobar el catálogo de productos ortoprotésicos sujetos a financiación, estableció, sin amparo legal, los precios que deben satisfacer los particulares por los mismos, limitando ilegalmente el sistema de reintegro del gasto e imponiendo, de esta forma, un precio a la baja en el mercado.

2. El Servicio, después de realizar una información reservada, dictó Acuerdo, de 15 de abril de 1999, por el que decretaba el archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia, como consecuencia de considerar que los hechos contenidos en la misma no pueden calificarse de conductas prohibidas por la LDC.

3. La denunciante recurrió dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito, con fecha de entrada 3 de mayo de 1999, en el que básicamente muestra su disconformidad con el análisis del Servicio y solicita la anulación del acto impugnado.

4. Mediante escrito de 3 de mayo, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC. El Servicio, mediante escrito de 5 de mayo, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones, considerando que las alegaciones expuestas por la recurrente no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo.

5. Por Providencia de 11 de mayo de 1999 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

6. En su escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Tribunal el 4 de junio de 1999, la ATOG se ratifica en lo expuesto a lo largo del procedimiento, señala que el sistema de reintegro del gasto ha quedado totalmente falseado —pues, en la práctica, los productos se adquieren por los pacientes en los propios hospitales los cuales, a su vez, adquieren el material en concurso público— y solicita que se practiquen determinadas pruebas.

Por su parte, el SERGAS se limita a ratificarse en el informe remitido al Servicio.

7. El Pleno del Tribunal en su reunión del 21 de septiembre de 1999 deliberó y falló sobre el expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

8. Son interesados:

- Asociación de Técnicos Ortopédicos de Galicia.
- Servicio Gallego de Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto hay que resolver una cuestión previa, la práctica de determinadas pruebas solicitadas por la recurrente. A este respecto el Tribunal ha mantenido el criterio de que en los expedientes de recurso no existe un verdadero proceso probatorio, tal como está regulado por la LDC en sus artículos 40 y 41 incluidos en las disposiciones relativas a la fase de resolución por este Tribunal de los expedientes sancionadores o de autorización previamente instruidos por el Servicio. Este hecho está en concordancia con el carácter sumario del procedimiento para la tramitación de los recursos. Sólo excepcionalmente se ha admitido la práctica de prueba por el Tribunal cuando la información obrante en el expediente no le permite disponer de los elementos necesarios para fundar su decisión y éstos no pueden ser aportados por las partes. En el presente caso, el Tribunal considera que en el expediente hay suficientes elementos para dictar Resolución por lo que no estima necesaria la práctica de las pruebas solicitadas, máxime al referirse a hechos que no tienen relación directa con la denuncia formulada ante el Servicio.

2. Por lo que se refiere al fondo del expediente, los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

En este caso, se ha denunciado el que la Junta de Galicia y el SERGAS supuestamente infringen los artículos 1 y 6 LDC al establecer los precios que deben satisfacer los particulares por los productos ortoprotésicos, limitando ilegalmente el sistema de reintegro del gasto e imponiendo, de ese modo, un precio a la baja en el mercado.

Con respecto al artículo 1 LDC y aunque la ATOG considera que *«es evidente que existe una acción concertada entre el SERGAS y la Xunta, pues uno propone el catálogo elaborado por sus técnicos, y el otro, se lo aprueba, y en el mismo, con la disculpa de que hay que establecer el importe máximo subvencionado, se aprueban también los precios que las ortopedias pueden facturar a los clientes del SERGAS»*, lo cierto es que, desde la óptica de la LDC, en este caso no hay acuerdo, recomendación o práctica colectiva o concertada, sino que en este caso se trata de una decisión unilateral de la Junta de Galicia, puesto que el Servicio Gallego de Salud es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de la que depende. Por tanto, la conducta objeto del expediente no puede calificarse de acuerdo contrario al artículo 1 LDC por faltar la pluralidad de voluntades precisa para la existencia de concertación.

En cuanto al presunto abuso de posición de dominio por parte del SERGAS, es posible que éste tenga una posición de dominio como demandante (financiador) de productos ortoprotésicos en el mercado de Galicia, derivada del alcance casi universal de las prestaciones del servicio público de sanidad. Sin embargo, el detentar una posición dominante no es contrario a la LDC, que se limita a prohibir la explotación abusiva de la misma.

En el presente caso, a través del «Catálogo General de Material Ortoprotésico», el SERGAS establece precios máximos a satisfacer por los productos con financiación pública vendidos por las ortopedias bien directamente o bien determinando el precio que la Administración satisface al usuario y la cuantía a sufragar por éste. Para que dicha conducta supusiese una infracción de la LDC debería acreditarse que dichos precios son abusivamente bajos. Sin embargo, la denunciante no aporta el mínimo dato que permita considerar que existen indicios de dicho abuso. Es más, de la comparación de precios efectuada por el Servicio entre los que figuran en el Catálogo de Material Ortoprotésico del SERGAS y los de los otros servicios de salud se constata que dichos precios son similares a los existentes en los catálogos de otras Comunidades Autónomas (Catalana, Valenciana, Vasca) para el



SECCION ESTADISTICO- INFORMATIVA

citado material; e incluso, en algunos casos, son ligeramente más elevados en la Comunidad Autónoma de Galicia, lo que implicaría un beneficio mayor para los empresarios de los establecimientos de artículos ortoprotésicos en relación con los del resto de las Comunidades Autónomas.

3. Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 15 de abril de 1999 por el que se archiva la denuncia de la ATOG.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación de Técnicos Ortopédicos de Galicia contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 15 de abril de 1999 por el que se archiva su denuncia contra la Junta de Galicia y el Servicio Gallego de Salud, confirmando dicho Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■

(Expte. A 105/94, Morosos Agencias de Viajes)

■ En Madrid, a 27 de septiembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 105/94, Morosos Agencias de Viajes (1154/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de modificación y prórroga de un registro de morosos de la Federación Española de Asociaciones de Viajes, autorizado por un plazo de cinco años por Resolución del Tribunal del 28 de noviembre de 1994.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 25 de mayo de 1999 tuvo entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, un Informe de Vigilancia de la Resolución de 28 de noviembre de 1994 recaída en el expediente A 105/94 (1154/94 del Servicio) mediante la que se autorizaba por cinco años un registro de morosos a la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes. En dicho informe se hace constar que la Federación ha presentado con fecha 12 de mayo de 1999 un escrito solicitando la modificación del Reglamento del registro de morosos para dotarle de mayor funcionalidad y rigor, sin que varíen la identidad del solicitante y de los demás partícipes, la naturaleza del acuerdo, el sector económico ni los motivos que en su día justificaron la solicitud de autorización. En el mismo escrito solicita la Federación la prórroga del plazo concedido en la Resolución antes citada.

Tras examinar el contenido del nuevo Reglamento presentado, el Servicio entiende que la modificación propuesta podría quedar amparada por la autorización singular que el Tribunal concedió en 1994 y, teniendo en cuenta que la misma caduca el 28 de noviembre de 1999, procedería prorrogar el plazo otorgado a la misma.

El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 21 de septiembre de 1999, encargando al Vocal Ponente la redacción de la Resolución.

Es interesada en el expediente la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de modificación del registro sectorial de morosos y de prórroga de la autorización singular otorgada por el Tribunal a la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes, mediante Resolución de 28 de noviembre de 1994.

El artículo 4.3 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), establece que las autorizaciones singulares serán renovadas a petición de los interesados y oído el Servicio si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

El Tribunal, una vez examinada la solicitud con sus documentos anejos, coincide con el Servicio en que la modificación del registro de morosos propuesta elimina imprecisiones del texto anterior ya que establece de forma expresa la responsabilidad de la Federación en la gestión del Registro, formula con mayor claridad el principio de reciprocidad en el intercambio de información, delimita adecuadamente el concepto de moroso, elimina la mediación de las Asociaciones Provinciales en las operaciones del Registro, garantiza el derecho de acceso de los incluidos en el Registro y reconoce el principio de libertad de los participantes en sus relaciones comerciales con los morosos, sin que varíen la identidad del solicitante y de los demás partícipes, la naturaleza del acuerdo, el sector económico ni los motivos que en su día justificaron la concesión de autorización.

En consecuencia, el Tribunal considera que la modificación solicitada por la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes está amparada por la autorización singular otorgada por Resolución de 28 de noviembre de 1994.

El Tribunal estima también que, al persistir las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la autorización inicial y al estar ésta próxima a caducar, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC, prorrogar por otros cinco años la autorización concedida.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Primero: Declarar que el reglamento de morosos presentado por la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes, que obra en el expediente del Tribunal incorporado a los folios 8 al 11, ambos inclusive, queda amparado por la autorización otorgada en la Resolución de 28 de noviembre de 1994

Segundo: Prorrogar por cinco años a partir de la expiración de su plazo la autorización singular concedida por Resolución de 28 de noviembre de 1994 a la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes, quedando la prórroga sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 LDC.

Tercero: Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del reglamento del registro de morosos prorrogado, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la correspondiente inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución. ■



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA